



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2012-00112-00

Actor: Alcides Mercado Babilonia

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Antes de entrar a fijar fecha para audiencia inicial, es de informarle a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", que es parte de este proceso judicial mediante la figura de la sucesión procesal¹ de la extinta CAJANAL E.I.E.C.E. en Liquidación, la cual fue liquidada a través del Dcto. No 2196 de 2009 expedido por el Ministerio de Protección Social, y que el Dcto. No 877 de 2013 prorrogó el término hasta el 11 de junio de 2013, ahora en vista al Art. 22 del Dcto. 2196 de 2009, señala *que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite de cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones de la Ugpp, estarán a cargo de esta entidad.* Por tal razón se le informa mediante el correo electrónico de notificación judicial que el presente proceso se encuentra con el término de traslado de los treinta (30) días para contestar demanda consagrado en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 y de los traslados de excepciones, por lo cual se fijará fecha para Audiencia Inicial.

De esta forma, a la fecha se encuentra el plenario para la fijación de la audiencia inicial para lo cual, se asignará fecha para su celebración el día 06 de septiembre de 2013, a las

¹ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02304-01(1230-09).** "La sucesión procesal es una figura contemplada en el artículo 60 del C.P.C aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., que permite la alteración de las personas que integran la parte, trátase de una persona natural o jurídica. La consecuencia del mismo, es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o a la entidad jurídicamente inexistente. La doctrina, no la ha considerado como una intervención de terceros. AZULA CAMACHO-, la describe como una crisis, que consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal entonces, no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado²."

03:00 p.m., cítese entonces a las partes y/o apoderados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, si fuese del caso -Art. 180 de la Ley 1437 de 2011-.

Advirtiéndole las sanciones que hay por su inasistencia en la norma citada.

Notifíquese en estado electrónico como medio idóneo para que se enteren de la presente providencia y envíese por el correo electrónico a los siguientes:

Al demandante: [No suministro](#)

Apoderado parte demandante: [No suministro](#)

Al demandado: notificaciones.judicialesley1437-2011@cajanalenliquidacion.gov.co

Ministerio Público: procjudam103@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFIQUESE

LISSETE MARELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

SEVIZA